



### RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 001-2004-CCO/OSIPTEL

Lima, 18 de febrero de 2004

EXPEDIENTE	004-2004-CCO-ST/IX
MATERIA	INTERCONEXIÓN
ADMINISTRADOS	TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A. COMPAÑÍA TELEFÓNICA ANDINA S.A.

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante Telefónica) y Compañía Telefónica Andina S.A. (en adelante Teleandina) por presuntas infracciones a los artículos 103º y 104º del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTEL.

#### VISTO:

La demanda de fecha 12 de febrero de 2004 presentada por Telefónica.

#### CONSIDERANDO:

Que, en su demanda Telefónica señaló que Teleandina habría incurrido en "temeridad procesal" y, por lo tanto, habría infringido los artículos 103º y 104º del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTEL, al presentar una demanda sustentada en información falsa y a sabiendas de la ausencia de motivo razonable para interponer la misma. Telefónica indicó además que la demanda presentada por Teleandina se tramitaba actualmente bajo el expediente Nº 018-2003-CCO-ST/IX.

Telefónica sustentó su demanda en los siguientes hechos:

- 1. En cumplimiento de lo establecido por la Resolución Nº 052-2000-CD/OSIPTEL, por la cual se aprobó el procedimiento para la suspensión de la interconexión por falta de pago, mediante carta Nº INCX-469-CA-0170/F-03 recibida por Teleandina el 27 de febrero de 2003, su empresa requirió a la demandada para que, en el plazo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación, cancelara la factura Nº 3991-3268, la misma que estaba pendiente de pago. Según la demandante, esta comunicación no sólo significó el inicio del procedimiento de suspensión de la interconexión, sino que además originó la constitución en mora de la demandada.
- 2. Mediante Resolución Nº 2 del 10 de junio de 2003, la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad de Lurín (en adelante la Municipalidad) ordenó la medida cautelar de embargo en forma de retención sobre "los Derechos de Crédito, pago de servicio de Teléfono, Cable, Internet y otros pagos que se realice a favor de la obligada TELEFÓNICA DEL PERU S.A.A.", hasta por la suma de S/. 5 598 000,00. En cumplimiento de dicho mandato, el 26 de junio de 2003 Teleandina informó a la Municipalidad que retuvo el pago de diversas facturas adeudadas a Telefónica, entre ellas la Nº 3991-3268.

- 3. El 17 de junio de 2003 su empresa presentó ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima (en adelante la Sala) una demanda de revisión de legalidad del procedimiento de cobranza coactiva ante la Municipalidad, solicitando la declaración de nulidad de dicho procedimiento, el mismo que, en su opinión, se inició y tramitó de manera ilegal. Esta empresa precisó que, de acuerdo con la opinión de sus asesores legales<sup>1</sup>, la sola interposición de la demanda originaba automáticamente la suspensión del procedimiento cautelar, por lo que, desde la fecha de su presentación, la Municipalidad estaba impedida de continuar la cobranza coactiva iniciada contra ella.
- 4. En esa misma fecha, su empresa remitió a Teleandina la carta Nº INCX-469-CA-0309/F-03, solicitando nuevamente el pago de la factura Nº 3991-3268 y otorgando a dicha empresa treinta (30) días hábiles para que cancelara la misma. Este requerimiento fue reiterado mediante carta Nº INCX-469-CA-0365/F-03 del 5 de agosto de 2003, oportunidad en la cual se informó a Teleandina que, no habiendo cancelado la deuda en el plazo conferido, su empresa estaba legalmente habilitada para suspender la interconexión a partir de las 00:00 horas del 16 de agosto de 2003.
- 5. El 14 de agosto de 2003, la Sala emitió la Resolución Nº 6 por la cual admitió a trámite la demanda de revisión de legalidad presentada por su empresa y ordenó la suspensión de la ejecución coactiva; situación que, en opinión de la demandante, ratificaba su posición en el sentido de que la sola interposición de la demanda de revisión significaba la suspensión de la retención efectuada. En atención a lo señalado en la mencionada resolución, Telefónica precisó que, mediante carta Nº INCX-469-CA-0386/F-03 del 27 de agosto de 2003, volvió a requerir a Teleandina el pago de la factura Nº 3991-3268, indicando que, en la medida que la demandada no canceló su deuda en los plazos otorgados, su empresa estaba habilitada para suspender el servicio de interconexión a partir de las 00:00 horas del 9 de septiembre de 2003.
- 6. En concordancia con lo establecido por la Resolución Nº 6 de la Sala, mediante Resolución Nº 775 del 2 de septiembre de 2003, la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad ordenó la suspensión del proceso de ejecución coactiva iniciado contra su empresa, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en dicho procedimiento; razón por la cual, en opinión de la demandante, al menos a partir de esa fecha, Teleandina estaba obligada a entregar las sumas adeudadas. Sin embargo, esta empresa no cumplió con ello, por lo que el 9 de septiembre de 2003 suspendió el servicio de interconexión.
- 7. El 25 de septiembre de 2003, la Sala emitió la Resolución Nº 7 por la cual aclaró la Resolución Nº 6 precisando que la suspensión de la ejecución coactiva debía entenderse como la suspensión de la ejecución forzosa, por lo que dicho pronunciamiento "no agregó nada sustancial a lo ya establecido por la Resolución Nº 6". Sin embargo, la demandante precisó que la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad, fundamentándose en este último pronunciamiento, emitió la Resolución Nº 777, por la cual ratificó la medida cautelar previamente trabada y que había sido levantada, "precisando" supuestamente los alcances de la Resolución Nº 775, cuando en realidad se trataba de una nueva y diferente decisión por la cual se ordenaba realizar

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Esta opinión está contenida en el Informe № 264-2003-BDFU/TR del 26 de agosto de 2003, emitido por el Estudio Benites, de las Casas, Forno & Ugaz, Abogados.

nuevas retenciones; lo cual habría servido como fundamento para que algunos operadores, entre ellos Teleandina, se negasen a cancelar sus deudas y solicitasen el levantamiento de la suspensión de la interconexión, a pesar de no haber retenido, consignado o garantizado sus deudas.

8. El 1º de diciembre de 2003 la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad emitió la Resolución Nº 1000 por la cual suspendió el procedimiento de ejecución coactiva y levantó la medida cautelar de embargo en forma de retención ordenada; por lo que el día de hoy era innegable que la supuesta obligación de retención de créditos alegada por Teleandina había des aparecido.

Telefónica manifiesta que de lo expuesto en los puntos precedentes, se desprendía que Teleandina en ningún momento sujetó su actuación a lo establecido por las normas sobre la materia sino que, por el contrario, se aventuró a demandarla de manera maliciosa y sin fundamento alguno. Así, la demandante indicó que en el expediente Nº 018-2003-CCO-ST/IX Teleandina "levantó" una imputación sancionable contra su empresa a sabiendas de que la misma era falsa, es decir, conociendo que el procedimiento de ejecución coactiva iniciado por la Municipalidad estaba suspendido en el momento en que su empresa cortó la interconexión prestada a Teleandina.

Telefónica agregó que el propósito de Teleandina al demandar a su empresa era obtener el levantamiento de la suspensión de la interconexión, sin efectuar pago alguno u otorgar garantías sobre sus deudas; pese a que su empresa en todo momento actuó de acuerdo a lo establecido en las normas sectoriales sobre el procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago. La demandante añadió que Teleandina, lejos de cumplir con la normativa de la materia, encontró un sin número de caminos para evitar el pago de su deuda, lo cual evidenciaba la mala fe de dicha empresa y justificaba el pedido de sanción presentado por ella.

# I. PETITORIO DE LA DEMANDA

En su demanda Telefónica solicitó como pretensiones principales lo siguiente:

- (i) que se declare que Teleandina incurrió en "temeridad procesal" e infringió los artículos 103º y 104º del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTEL, al presentar argumentos falsos y demandar maliciosamente a su empresa; y,
- (ii) que se sancione a Teleandina con una multa de hasta 100 UIT por infringir los artículos 103º y 104º del Reglamento General del OSIPTEL.

Como pretensión accesoria, la demandante solicitó que se ordene la publicación de la resolución sancionatoria.

## II. ANÁLISIS DE LA DEMANDA

Atendiendo a los principios de legalidad, simplicidad, celeridad y eficacia que rigen el proceso administrativo, contenidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, el Cuerpo Colegiado está obligado a analizar, con anterioridad a la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

admisión a trámite de una demanda, si la misma no está incursa en alguna de las causales de improcedencia a las cuales se refiere el artículo 45º del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas (en adelante el Reglamento de Controversias); siendo que, de apreciar que la misma es manifiestamente improcedente, el Cuerpo Colegiado podría rechazar de oficio la demanda a fin de evitar el dispendio innecesario de la actividad administrativa<sup>3</sup>.

El artículo 45º del Reglamento de Controversias señala que el Cuerpo Colegiado podrá declarar improcedente las demandas, entre otros motivos, por cualquiera de las causales de improcedencia establecidas en el Código Procesal Civil<sup>4</sup>. En este sentido, el artículo 427º, numeral 6) del Código Procesal Civil dispone que "El Juez declarará improcedente la demanda cuando: (...) 6. El Petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; (...)"

A fin de determinar si la demanda presentada por Telefónica es procedente, deberá evaluarse si es posible presentar como pretensiones principales de una demanda los pedidos realizados por Telefónica en su escrito del 12 de febrero de 2004.

Tal como se ha indicado en el punto I. de esta resolución, Telefónica solicitó como pretensiones principales que se declare que Teleandina incurrió en "temeridad procesal" e infringió los artículos 103º y 104º del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, Reglamento General del OSIPTEL, al presentar argumentos falsos y demandar maliciosamente a su empresa y que se sancione a la demandada con una multa de 100 UIT por infringir los mencionados artículos. Como pretensión accesoria, la demandante planteó la publicación de la resolución sancionatoria.

Tal como se ha señalado en un pronunciamiento anterior<sup>5</sup>, conforme a su naturaleza, los pedidos realizados por Telefónica como pretensiones principales no son autónomas sino que

# Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
  Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro
- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- **1.9. Principio de celeridad.** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo azonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.
- 1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.
- <sup>3</sup> En este sentido, el segundo párrafo del artículo 427 del Código Procesal Civil establece que: "Si el juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano, expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos".

### <sup>4</sup> Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas

Artículo 45.- Inadmisibilidad, improcedencia. El Cuerpo Colegiado podrá declarar la inadmisibilidad de las demandas que no sean presentadas con arreglo al artículo anterior, dentro de los tres (3) días contados desde el día siguiente de emitida la resolución que lo designa, otorgando el plazo de cinco (5) para subsanar. En el mismo plazo podrán declararse improcedentes las demandas (i) presentadas por o contra empresas que no tienen la calidad de operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, salvo que se trate de controversias a las que se refiere el segundo párrafo del Artículo 2º del presente Reglamento; (ii) que versen sobre temas que no son de competencia de OSIPTEL; o, (iii) por cualquier otra causal de improcedencia establecida en el Código Procesal Civil.

están subordinados al hecho de que el Cuerpo Colegiado a cargo de una controversia declare infundada una demanda presentada en contra de la empresa que formula dichos pedidos; razón por la cual los mismos no pueden ser presentados como pretensiones principales de una demanda o incluso de una reconvención.

En efecto, la determinación de si una parte actuó con temeridad procesal o a sabiendas de la falsedad de sus imputaciones al momento de presentar una demanda no puede analizarse como una pretensión principal e independiente dentro de un procedimiento, sino que esta circunstancia requiere previamente que en el proceso en el cual se interpuso la demanda se evalúe si la misma es fundada o no y, en este último caso, si la parte demandante conocía que los hechos en los cuales sustentaba su demanda eran falsos o si su actuación al momento de iniciar un procedimiento fue temeraria.

En este sentido, el Cuerpo Colegiado considera que es jurídicamente imposible analizar las pretensiones principales contenidas en la demanda presentada por Telefónica como pretensiones autónomas ya que la decisión final de las mismas depende de un hecho ajeno a la tramitación de este expediente, cual es la evaluación de la demanda presentada por Teleandina contra Telefónica y que es materia del expediente Nº 018-2003-CCO-ST/IX; razón por la cual debe declararse improcedente la demanda presentada por esta empresa contra Teleandina.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, es importante mencionar que en el expediente Nº 018-2003-CCO-ST/IX seguido entre Teleandina y Telefónica, esta empresa reconvino solicitando como pretensiones principales y accesorias los mismos pedidos planteados en esta demanda; siendo que, en esa oportunidad, el Cuerpo Colegiado consideró que debían aceptarse estas pretensiones considerándolas como accesorias al pedido principal del escrito de contestación de la demanda presentado por Telefónica, consistente en que se declare infundada en todos los extremos la demanda interpuesta por Teleandina. En este sentido, tanto las pretensiones principales como accesorias de esta demanda están siendo evaluadas en el mencionado expediente como pedidos accesorios a la solicitud de que se declare infundada la demanda planteada contra Telefónica; por lo que de admitirse a trámite esta demanda se estaría generando una duplicidad en la actuación de los Cuerpos Colegiados.

#### RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar improcedente la demanda presentada por Telefónica del Perú S.A.A. contra Compañía Telefónica Andina S.A., por presuntas infracciones a los artículos 103º y 104º del Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, Reglamento General de OSIPTEL.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

Con el voto favorable de los miembros del Cuerpo Colegiado de OSIPTEL, señores Juan Carlos Mejía y Richard Martín Tirado y señora Galia Mac Kee.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Resolución № 003-2003-CCO/OSIPTEL del 6 de noviembre de 2003 emitida en el expediente № 018-2003-CCO-ST/IX, seguido por Compañía Telefónica Andina S.A. contra Telefónica del Perú S.A.A.